

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

**YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO
ABADIA.**

CC. 51.656.483.

ACCIONADO:

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL.**

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y
CONVIVENCIA Y JUSTICIA.
NIT 8999990619.**

CUADERNO PRINCIPAL.

RAD: 19//05///2021 LLEGO A LAS 3:01 PM.
VENC 01//06///2021

110013110018.2021.00339.00

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

—REPARTO—

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ.

ACCIONANTE: YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO ABADIA.

YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO ABADIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma; actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se encuentran en peligro por cuenta de las acciones indebidas de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el transcurso de la Convocatoria 741 de 2018, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

1. Procedí a inscribirme en la Convocatoria No. 741 de 2018, al OPEC identificado con el Código No. 51121 (PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16), donde la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ ofertó dos (2) vacantes; mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018.
2. Acredité los requisitos mínimos de formación académica y experiencia correspondientes al OPEC 51121, lo cual fue verificado por la Universidad Libre, razón por la cual fue admitida y habilitada para continuar en las etapas posteriores del concurso.
3. Presenté y superé las pruebas eliminatorias y clasificatorias que aplicó la Universidad Libre, en el proceso de selección.
4. Ocupé la posición dos (2) en la lista de elegibles conformada por la CNSC (Resolución 20192330119885 del 29 de noviembre 2019), esto una vez surtidas y resultas las etapas de reclamación.
5. La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, mediante radicado 265444535, presentada a través del SIMO; en los siguientes términos: << [...] Revisada la documentación aportada por el aspirante el empleo requiere título profesional de derecho, la candidata presenta título de abogada y bacterióloga, la experiencia profesional certificada la tienen respecto de un NBC que no está incluido en la convocatoria. [...]>> .
6. Una vez notificada por la CNSC y dentro del tiempo de oportunidad, interpose Derecho de Contradicción y Defensa frente a las pretensiones de la Comisión de Personal de la SDSCJ, mediante oficio con radicado 20203200585882 del 27 de mayo de 2020, dirigido a la CNSC.
7. A través de la Resolución 0109 de 2021, la CNSC, resuelve excluirme de lista de elegibles; aduciendo que no acredité el requisito mínimo de experiencia profesional.
8. Dentro del tiempo de oportunidad presenté Recurso de Reposición ante la CNSC, frente al cual, dicha Comisión, mediante Resolución No 1266 del 10 de mayo de 2021, resuelve no reponer y confirmar mi exclusión de la lista de

elegibles; aduciendo que yo certifique experiencia en supervisión de contratos, y que esta función, no es netamente de carácter jurídico.

9. El Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, en su Art. 21 expresa en el segundo párrafo:

“Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC del Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005”

10. El Decreto Ley 785 de 2005 Art. 25, invocado por la CNSC, en la Resolución No 1266 del 10 de mayo de 2021 (que confirma la exclusión) dice:

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

11. El Acuerdo 20181000006056 es de obligatorio cumplimiento para las partes, según se expresa el mismo acuerdo, en el párrafo del art. 6, por lo tanto, aplicando el Art. 25 del Decreto Ley 785 de 2005, acredito:

- Título de Especialista en Derecho Administrativo, que me reconoce 24 meses de experiencia profesional equivalente.
- Título de Bacterióloga, que me reconoce 36 meses de experiencia profesional equivalente.

Para un total de experiencia profesional equivalente de 60 meses, tiempo que resulta suficiente para acceder al empleo.

12. La CNSC, no tuvo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior al resolver excluirme de la lista de elegibles. Se limitó a comparar las funciones del cargo que me certificó la Secretaría Distrital de Salud (SDS) y las relacionadas en el OPEC mencionado, a renglón seguido, las cotejó con el objetivo principal del cargo correspondiente al OPEC 51121; pretendiendo de esta forma justificar su decisión y restar toda importancia a las funciones que me acreditó la SDS. Sin contemplar que, por ser empleos diferentes, no es procedente pretender que el perfil sea el mismo; para que el perfil del empleo sea el mismo, se tendría que tratar del mismo empleo y del mismo OPEC (Criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC). No obstante, en este particular no se requiere experiencia profesional relacionada, sino únicamente experiencia profesional y se admite la experiencia profesional equivalencia por estudios realizados.

13. En constancia laboral expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá (SDS) con fecha del 9 de noviembre de 2018, se relaciona la supervisión de contratos (Resolución No. 0707 del 29 de mayo de 2015, numeral 7) como

una de las funciones del cargo que desempeño. Así las cosas, acredito 34 meses y 29 días de experiencia profesional certificada.

14. La Ley 1474 de 2011 define en su Art. 83 la Supervisión contractual, entre otros, como un seguimiento Jurídico, al cumplimiento de un objeto contractual, por lo tanto, se trata de una actividad propia de la disciplina del Derecho. Los procesos contractuales con el Estado están sujetos a la normatividad vigente, que obliga a su aplicación, además de comunicar al empleador cualquier anomalía de cara a su ejecución, como parte de la responsabilidad adquirida y eso hace parte de supervisar.
15. No es cierto, que, al ejercer como supervisora de contrato, en el cumplimiento de mis funciones, los conocimientos adquiridos en mi formación de abogada, y afianzados en los diferentes diplomados hayan sido sustraídos de mis calidades personales.
16. El empleo en cuestión exige 45 meses de experiencia profesional, como lo ratifica la CNSC en la Resolución 1266 del 10 de mayo de 2021. Haciendo la sumatoria de los meses de experiencia profesional, acumulo una experiencia profesional certificada de 34 meses y 29 días, mas una experiencia profesional equivalente de 60 meses, lo cual da un total de 94 meses y 29 días de experiencia profesional. Excedo en 49 meses y 29 días, el requisito de experiencia del empleo convocado, esto en consonancia con lo previsto en el acuerdo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Esta acción de tutela está fundamentada en:

1. Constitución Política

- **Artículo 86** “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.
- **Artículo 29** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser

juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

2. Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

3. Art. 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

4. LEY 909 DE 2004.

Art. 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Nm. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Nm. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública...

Art.27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Art. 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

- **Ley 1474 de 2011 Art. 83.** “Supervisión e interventoría contractual. ...La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados...”

5. JURISPRUDENCIA

Sentencia T-423/18

2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia , y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.

Sentencia T-682/16

La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.^[7]

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Sentencia T-315 de 1998

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

La acción de tutela está contemplada en el artículo 86 de la Constitución y constituye un mecanismo de defensa excepcional que tiene las personas contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos establecidos en la ley, cuando le sean vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales. Esta acción es para controvertir decisión adoptadas por la CNSC, vulnerando el mérito, para acceder a cargo público, tal como se ha manifestado en múltiples sentencias.

Sentencia SU 553/15

2.5.1.4. En esa línea, en la Sentencia SU-613 de 2002, la Corte determinó que:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

2.5.3.6. En apoyo a lo anterior, esta Corporación, en la Sentencia SU-913 de 2009^[42], estableció:

“5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular^[43].”

6. Decreto 785 de 2015 Art. 11 “. Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.”

7. El Decreto Ley 785 de 2005 Art. 25

8. Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018

9. El Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección A. C.P Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicado 08001233300020130035001, febrero 24 de 2014. Expresó lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos; siendo para mí, únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo los derechos; es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU355 de 2015, expuso:

"La jurisprudencia constitucional admite en la actualidad la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos sancionatorios. Esa procedencia es excepcional dado que el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial. Por ello la procedibilidad de la solicitud de tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige (i) la existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales; (ii) la demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental; (iii) la verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente-; (iv) que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado; y (v) que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios."

Con la acción de tutela se busca reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales incoados, como quiera que estos han resultado vulnerados, los cuales me causaran un perjuicio irremediable ya que es inminente mi exclusión de la lista de elegibles conformada por Resolución 20192330119885 del 29 de noviembre 2019 dentro de la convocatoria 741 de 2018, lo cual es abiertamente arbitrario, por cuanto, en el estudio inicial de análisis de antecedentes se aplicaron de manera adecuada las equivalencias previstas en la ley, y que dieron como resultado el cumplimiento de los requisitos mínimos para continuar con las demás etapas del proceso de selección, el cual culmine satisfactoriamente, pues ocupé la segunda posición, lo cual me permite acceder a uno de los cargos ofertados en la referida convocatoria, quedando de tal forma demostrado que poseo las aptitudes para ocupar el cargo por el cual opte.

IV. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando respetuosamente ante el honorable juez, la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos

públicos por concurso de méritos.

1. DEBIDO PROCESO

Demando protección a mi derecho fundamental al Debido Proceso, para una aplicación correcta de la norma, sin interpretaciones arbitrarias.

Sentencia C-341/14

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Sentencia T-090/13

2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

(T- 280 DE 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela".

C-339 de 1996

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo."

3. IGUALDAD

Demando la protección de mi derecho fundamental de participar de manera igualitaria de cara al acceso a desempeñar funciones y cargos públicos mediante concurso de mérito, teniendo en cuenta mis cualidades y capacidades.

Sentencia C-034/15

3.5.2.2. Principio de igualdad

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos^[66].

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias^[67].

4. DERECHO AL TRABAJO

Demando la protección de mi derecho al trabajo, a ser nombrada en el cargo al cual aspiro, toda vez que superé de manera transparente el concurso de mérito en todas sus etapas, lo que me hace titular de dicho derecho.

Sentencia T-257/12

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación^[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción^[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“ La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima” .

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

2.4.4. El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, “ es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las

aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado” .

5. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

Demando la protección de mi derecho fundamental acceso a cargos públicos por concurso de méritos, observo con preocupación, como a través de su decisión emitida la CNSC, una vez superada por mí, cada una de las etapas del concurso de méritos en cuestión; está vulnerando de manera flagrante mi derecho al mérito (Principio sin ecua no para el ingreso a la carrera administrativa) mediante interpretaciones puramente subjetivas.

SENTENCIA T-502/10

CONCURSO DE MERITOS-Procedencia de acción de tutela CONCURSO PUBLICO Y PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL MERITO-Finalidad La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

CONCURSO DE MERITOS-Factores objetivos, subjetivos y su consecuencia adicional La Corte ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el que se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar. En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito.

Sentencia T-257/12

2.3.5. De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público^[10], se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad^[11] o de la violación de otro derecho fundamental^[12], la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

2.3.6. Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

“ (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

(..)Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio” ^[13]. (Subrayado fuera del texto).

2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

Sentencia T-604/13

MERITO-Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

Sentencia C-034/15

3.5.2.3. Principio del mérito

El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades

de los aspirantes; **(ii)** defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción^[72].

Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público^[73] y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general^[74].

4.3. El mérito y el concurso público. Ha sostenido este Tribunal que “ la carrera administrativa ‘se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público’, mérito que comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan ‘todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público’^[152] y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general.^[153]”

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ, han vulnerado los derechos fundamentales mencionados, pues han desconocido, lo estipulado en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, también el ordenamiento jurídico de cara al principio de legalidad y la seguridad jurídica; desconociendo mi derecho al mérito, impidiendo mi acceso a la carrera administrativa, mediante la expedición de la Resolución N° 1266 del 10 de mayo de 2021.

V. PRETENSIONES

Honorable Señor Juez, de manera respetuosa le solicito:

1. Se amparen mis derechos fundamentales cuya protección demando en este escrito.
2. Que se anule la Resolución 1266 del 10 de mayo de 2021.
3. Se ordene mi nombramiento en el cargo al cual aspiro, identificado con el Código No. 51121 (PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16), de la Convocatoria No. 741 de 2018, de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ; siguiendo lo contemplado en la Constitución y la ley.
4. Que los accionados cumplan la medida judicial en el término de ley, restableciendo los derechos fundamentales que me fueron vulnerados.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y derechos aquí consignados.

VII. PRUEBAS

1. Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018.
2. Manual de Funciones
3. Resolución 0109 de 2021, la CNSC (Resuelve exclusión de lista de elegibles)
4. Resolución N° 1266 del 10 de mayo de 2021 (Resuelve el recurso de reposición)
5. Copia de documento de identidad
6. Tarjeta profesional de abogada
7. Tarjeta profesional de bacterióloga
8. Copia diploma de Abogada
9. Copia de Diploma de Bacterióloga
10. Copia de diploma de Especialista en Derecho Administrativo
11. Recurso de Reposición

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

- YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADIA
Calle 145#7-06 Torre 2 Apto 106
Email yadyconce@gmail.com
Celular 3108601127

ENTIDADES ACCIONADAS

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Carrera 16 # 96 - 64, Piso 7, Teléfono 325 9700, BOGOTÁ D.C.
- SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
– SDSCJ
Av. (El Dorado) Calle 26 No 57 - 83 Torre 7 Piso 14, Teléfono 3779595 – Ext 1119, 1038, 1001, 1099, BOGOTÁ D.C.

Atentamente,



Yadira Concepción Montenegro Abadía
C.C. 51656483 de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 34

ACUERDO No. CNSC - 20181000006056 DEL 24-09-2018

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

La Constitución Política de Colombia, ordena y obliga a las entidades del estado a proveer los empleos de carrera administrativa mediante concurso público de méritos, oportunamente, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o su aplazamiento indefinido.

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital"

Entre tanto, a la Secretaría Distrital de Seguridad¹, Convivencia y Justicia, le corresponde "Orientar, liderar y ejecutar la política pública de la seguridad ciudadana, convivencia y acceso a los sistemas de justicia; la coordinación interinstitucional para mejorar las condiciones de seguridad a todos los habitantes del Distrito Capital, en sus fases de prevención, promoción, mantenimiento y restitución; el mantenimiento y la preservación del orden pública en la ciudad; la articulación de los sectores administrativos de coordinación de la Administración Distrital en relación con la seguridad ciudadana y su presencia transversal en el Distrito Capital, la coordinación del Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123, la integración y coordinación de los servicios de emergencia; y proporcionar bienes y servicios a las autoridades competentes, con el fin de coadyuvar en la efectividad de la seguridad y convivencia ciudadana en Bogotá D.C.

¹ Acuerdo Distrital 637 de 2016

e

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

En este sentido, el representante legal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, que en el presente Acuerdo se denominará SDSCJ, y el Director de Gestión Humana consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO², la cual fue certificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Radicado No. 20185200169282 de fecha 24 de agosto de 2018, compuesta por QUINIENTAS TREINTA Y OCHO (538) vacantes, distribuidas en CIENTO TRECE (113) empleos.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 13 de septiembre de 2018, aprobó convocar a proceso de selección los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ y la Secretaría Distrital de Gobierno, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por la Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva QUINIENTAS TREINTA Y OCHO (538) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, que se identificará, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las QUINIENTAS TREINTA Y OCHO (538) vacantes de la planta de personal de la SDSCJ objeto del presente proceso de selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004. Igualmente, la CNSC podrá adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos de forma directa.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las vacantes previstas en el artículo 1º del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11º del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes de la SDSCJ tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones – Venta de derechos de participación.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Prueba de Ejecución sobre Competencias Funcionales para los empleos de:

² Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

Auxiliar Administrativo Código 407 Grados 20, 19 y 18 de la Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4), además de las pruebas básicas y comportamentales enunciadas en el numeral 4.1.

4.4 Entrevista Psicológica y Prueba Físico Atlético para los empleos del cuerpo de Custodia y Vigilancia perteneciente a la Dirección Cárcel Distrital, así:

- Teniente de Prisiones Código 457 Grado 21
- Sargento de Prisiones Código 438 Grado 18
- Cabo de Prisiones Código 428 Grado 17
- Guardián, Código 485 grado 15

4.5. Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

PARÁGRAFO. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del proceso de selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARAGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el concurso de méritos, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el proceso de selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 15 numeral 5 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

2. **A cargo de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del proceso de selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8º. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

- Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

- Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos según el concurso de méritos.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el presente Acuerdo.
5. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numeral 1 y 3 del requisito de participación será impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN: Son causales de exclusión del Concurso Abierto de Méritos, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la CNSC o por quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como las contenidas en los reglamentos y guías que se emitan para regular las diferentes etapas y pruebas del concurso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.
9. Presentarse a la aplicación de pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Concurso de Méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 11°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, que se convocan por este concurso abierto de méritos son:

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

Entidad	EMPLEOS				VACANTES			
	Profesional	Tecnico	Asistencial	Total	Profesional	Tecnico	Asistencial	Total
SDSCJ	78	16	19	113	102	38	398	538

PARÁGRAFO 1°: Los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia pertenecientes a la Dirección Cárcel Distrital que se ofertan en este proceso de selección son:

- Teniente de Prisiones- Código 457 Grado 21, vacantes dos (2)
- Sargento de Prisiones- Código 438 Grado 18, vacantes tres (3)
- Cabo de Prisiones- Código 428 Grado 17, vacantes cuatro (4), de los cuales uno (1) es hombre y tres (3) mujeres.
- Guardián Código 485 Grado 15, vacantes: noventa y ocho (98), de las cuales setenta y seis (76) son hombres y veintidós (22) mujeres.

PARÁGRAFO 2°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la SDSCJ, objeto del presente proceso de selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, los cuales hacen parte integral del proceso de selección.

PARÁGRAFO 3°: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por el Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 4°. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección es la ciudad de Bogotá, D.C.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12°. DIVULGACIÓN. El "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital" se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de cada una de las Entidades, objeto del proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que esta establezca, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 13°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso a las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "*Registrarse*", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". El registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción a los "Procesos de Selección Nos. 740 o 741 de 2018 – Distrito Capital" se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co, botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en los "Procesos de Selección Nos. 740 o 741 de 2018 – Distrito Capital", las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las Secretarías Distritales de Gobierno y de Seguridad, Convivencia y Justicia, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, **el aspirante solo se podrá inscribirse a un (1) empleo vacante** de los "Procesos de Selección Nos. 740 o 741 de 2018 – Distrito Capital", de las Secretarías Distritales de Gobierno y de SDSCJ, toda vez que este concurso de mérito es uno solo. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo, se realizará en una misma sesión, en un único día y hora, y en la ciudad de Bogotá, D.C.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Proceso de selección a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

10. El aspirante participará en este proceso de selección con los documentos que tiene registrados en el SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros concursos de méritos y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el presente Acuerdo.
11. Inscribirse en los "Procesos de Selección Nos. 740 o 741 de 2018 – Distrito Capital", para las Secretarías de Gobierno o de Seguridad, Convivencia y Justicia, no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas a aplicar en el proceso de selección se llevarán a cabo únicamente en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 15o. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – **SIMO**, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cns.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a un (1) empleo de los "Procesos de Selección Nos. 740 o 741 de 2018 – Distrito Capital" pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, sea éste, de las Secretarías Distritales de Gobierno o de Seguridad Convivencia y Justicia, toda vez que la aplicación de pruebas se realizará en una misma sesión, en un único día y hora, en la ciudad de Bogotá D.C. como se indica en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. **CONFIRMACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION AL EMPLEO:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

- 5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

PARÁGRAFO. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo en el cual va a concursar, sea este de la Secretaria Distrital de Gobierno o de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia; efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción, señalado en el siguiente numeral.

- 6. INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió. El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en los "Procesos de Selección Nos. 740 o 741 de 2018 – Distrito Capital", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones.

PARAGRAFO: Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación de algún empleo y no efectuó la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará su inscripción. Si el aspirante canceló derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último al cual efectuó el pago, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

ARTÍCULO 16º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No 741 de 2018 – Distrito Capital".

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones y pago de derechos de participación comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) el pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO. Banco que se designe para el pago.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo, no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o cuentan con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO y por medio de la página web de la Comisión.

La ampliación del término para continuar la etapa de inscripciones no conlleva habilitar el aplicativo SIMO para el cargue de nuevos documentos.

ARTÍCULO 17°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. La relación de los aspirantes inscritos por empleo en los "Procesos de Selección Nos. 740 o 741 de 2018 – Distrito Capital", podrá ser visualizada a través de SIMO, una vez el aspirante se inscriba.

Luego de finalizada la etapa de inscripciones, la CNSC publicará en la página www.cnsc.gov.co, un consolidado de inscritos por empleo.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Educación Penitenciaria. Se refiere a la capacitación y actualización en los temas relacionados con el sistema penitenciario y carcelario. Esta educación se aplicará exclusivamente a los empleos del Custodia y Vigilancia de la Dirección Cárcel Distrital de la SDSCJ.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

PARÁGRAFO: Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyen.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal y penitenciaria. Esta educación se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

PARAGRAFO: En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

Titulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 20º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas o privadas.

Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión actualmente.
3. Tiempo de servicios como se indica en el numeral anterior.
4. Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, el aspirante deberá adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales en salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión acredite experiencia en el mismo periodo en una o varias entidades, el tiempo de experiencia se validará por una sola vez.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando solo se presente la copia del contrato, sin que la misma este acompañada de los documentos antes mencionados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 21º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 18º, 19º y 20 del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC del Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 22º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el presente proceso de selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentado por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano; Educación Informal y Educación Penitenciaria debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para este tipo de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la de fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, ésta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa

1

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso.

PARÁGRAFO. La situación militar deberá ser acreditada en los términos del artículo 42 de la ley 1861 de 2017.

ARTÍCULO 23o. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y/o en la de la universidad o institución de educación superior en el evento en que la CNSC la contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 25°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente.

Para atender las reclamaciones, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente.

Los documentos presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección y estos son considerados extemporáneos.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 26°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.

El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V

PRUEBAS

ARTÍCULO 27°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO 1o. Los aspirantes deben revisar la Guía de Orientación que para las pruebas realice la universidad o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

PARAGRAFO 2º. Todos los aspirantes admitidos en la etapa de requisitos mínimos en los "Procesos de Selección Nos. 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital", de las Secretarías Distritales de Gobierno y de Seguridad, Convivencia y Justicia serán citados en una misma sesión y en un único día y hora, en la ciudad de Bogotá, D.C., por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

A continuación se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados para la SDSCJ en el presente Acuerdo y dentro del "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital", así como los parámetros para cada una de ellas:

A. Las Pruebas que se aplicarán, carácter, peso y puntaje para los siguientes empleos:

Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20 (C4) (15 vacantes)

Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 19 (C4) (15 vacantes)

Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18 (C4) (200 vacantes)

“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, “Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”.

PRUEBAS PARA C - 4	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Pruebas escritas Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	40%	65/100
Pruebas de ejecución Competencias Funcionales	Eliminatorias	30%	70/100
Prueba escrita Competencias Comportamentales	Clasificatoria	15%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No Aplica
TOTAL		100%	

B. Las Pruebas que se aplicarán, carácter, peso y puntaje para los siguientes empleos:

Teniente de Prisiones Código 457 Grado 21 - (2 vacantes)
Sargento de Prisiones Código 438 Grado 18 – (3 vacantes)
Cabo de Prisiones Código 428 Grado 17 – (4 vacantes)
Guardián Código 485 Grado 15 – (98 vacantes)

PRUEBAS CÁRCEL DISTRITAL - EMPLEOS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Pruebas escritas sobre Competencias básicas y funcionales	Eliminatorias	40%	65/100
Prueba escrita sobre Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No Aplica
Entrevista Psicológica	Eliminatoria	-	Apto/No Apto
Prueba Físico Atlético	Eliminatoria	20%	70/100
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

C. Para los demás empleos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la SDSCJ se aplicaran las siguientes pruebas, carácter, peso y puntaje, así:

PRUEBAS GENERALES	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Pruebas escritas Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	55%	65/100
Prueba escrita Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
TOTAL		100%	

PARAGRAFO. En la Guía de Orientación se informará de la ejecución de cada prueba, así como, el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES Y PRUEBA DE EJECUCIÓN SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES. Estas pruebas evaluarán los elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales requeridos en los

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

diferentes empleos ofertados por la SDSCJ. Las pruebas escritas y la prueba de ejecución se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100), con una parte entera y dos (2) decimales.

Prueba Escrita sobre Competencias Básicas. Evaluará de manera general los niveles de dominio sobre los saberes básicos, así como también las capacidades y habilidades que requiere un servidor público al servicio del Estado.

Prueba Escrita sobre Competencias Funcionales. Estará destinada a evaluar la capacidad para ejercer un empleo público específico y se definirá con base en el contenido funcional del mismo. Permitirá identificar, además del conocimiento que poseen los aspirantes, la relación que ellos hacen entre el saber y la aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

Prueba Escrita sobre Competencias Comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por el "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital", a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales de todos los empleos diferentes al C-4 y los del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección Cárcel Distrital son eliminatorias y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cincuenta y cinco por ciento (55%) asignado a estas pruebas, según lo establecido en artículo 28° del presente Acuerdo. Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 65/100 puntos, señalado en dicho artículo no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

Las pruebas sobre competencias comportamentales de todos los empleos diferentes al C-4 y los del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección Cárcel Distrital tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinticinco por ciento (25%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales de los empleos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20, Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 19 y Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18 para el C-4 son eliminatorias y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta por ciento (40%) asignado a estas pruebas, según lo establecido en artículo 28° del presente Acuerdo. Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 65/100 puntos, señalado en dicho artículo no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

Las pruebas sobre competencias comportamentales de los empleos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20, Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 19 y Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18 para el C-4 tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

La Prueba de Ejecución sobre Competencias Funcionales tiene como objetivo medir las características particulares que se relacionan con las funciones específicas de los empleos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20, Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 19 y Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18 de la Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4).

En esta prueba se medirán las capacidades indispensables para atender y tramitar las emergencias y los incidentes que afectan la seguridad del Distrito Capital y que son reportados a la Línea 123. Se realizará en un ambiente y en condiciones similares al de una Oficina de Centro de Comando y tendrá una duración de 45 minutos por cada aspirante.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

La prueba de ejecución solo la podrán presentar los aspirantes que hayan aprobado las Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales y que además, tengan los puntajes acumulados más altos en estas pruebas de acuerdo al número de vacantes por empleo, tal y como se explica en la siguiente tabla:

Empleo	Vacantes	# Máximo de Personas que Presentan la Prueba de Ejecución
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20	15	45
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 19	15	45
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18	200	600

La prueba de ejecución de competencias funcionales de estos empleos tendrán carácter eliminatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba. Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 70/100 puntos, señalado en dicho artículo no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

ARTÍCULO 30º. PRUEBAS PARA LOS EMPLEOS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PERTENECIENTES A LA CÁRCEL DISTRITAL- Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los siguientes empleos de la SDSCJ, se regirán por los siguientes parámetros:

- Teniente de Prisiones- Código 457 Grado 21
- Sargento de Prisiones- Código 438 Grado 18
- Cabo de Prisiones- Código 428 Grado 17
- Guardián Código 485 Grado 15

Las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales de los empleos de Teniente de Prisiones Código 457 Grado 21, Sargento de Prisiones Código 438 Grado 18, Cabo de Prisiones Código 428 Grado 17 y Guardián Código 485 Grado 15, son eliminatorias y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta por ciento (40%) asignado a estas pruebas, según lo establecido en artículo 28º del presente Acuerdo. Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 65/100 puntos, señalado en dicho artículo no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

Las pruebas sobre Competencias Comportamentales de los empleos de Teniente de Prisiones Código 457 Grado 21, Sargento de Prisiones Código 438 Grado 18, Cabo de Prisiones Código 428 Grado 17 y Guardián Código 485 Grado 15, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28º del presente Acuerdo.

ENTREVISTA PSICOLÓGICA. En esta prueba se evaluarán las características de la personalidad que están relacionadas con el riesgo psicosocial y los factores protectores requeridos para laborar dentro de un contexto carcelario.

CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA. La Entrevista tendrá carácter eliminatorio según lo establecido en el artículo 28º y será aprobada por los aspirantes que se encuentren APTOS para ejercer los empleos de Teniente de Prisiones Código 457 Grado 21, Sargento de Prisiones Código 438 Grado 18, Cabo de prisiones Código 428 Grado 17, Guardián Código 485 Grado 15, del Cuerpo de Custodia y Vigilancia pertenecientes a la Dirección de la Cárcel Distrital.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

La valoración de la Entrevista Psicológica se realizará con base en la Matriz de Identificación de Peligros y Valoración de Riesgos en Seguridad y Salud en el Trabajo de la SDSCJ, en contraste con los resultados de las Pruebas Escritas de Competencias Comportamentales.

Esta prueba será aplicada por psicólogos clínicos y estará conformada por el protocolo de preguntas estructuradas, la matriz con los indicadores de riesgo psicosocial y los resultados obtenidos en la prueba comportamental.

Los aspirantes que obtengan un concepto de NO APTO, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, no continuarán en el proceso de selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 28º del presente Acuerdo.

PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA: Esta prueba tiene como objetivo medir la resistencia aeróbica y anaeróbica del aspirante. La prueba de resistencia aeróbica mide la capacidad para realizar un esfuerzo físico leve, moderado o intenso en un tiempo prolongado y extenso, mientras que en la prueba de resistencia anaeróbica se mide la capacidad física para realizar un esfuerzo de gran intensidad durante un tiempo breve.

Serán citados a presentar esta prueba todos los aspirantes que hayan superado la Prueba de Entrevista Psicológica.

TEST QUE SE APLICARÁN EN LA PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA. Para la Prueba Físico Atlética se realizarán los siguientes Test: de Cooper, Fuerza de brazos (suspendido en la barra y a piso firme), Fuerza de abdomen y Fuerza de Piernas.

A los aspirantes varones se les aplicarán los siguientes Test:

1. Fuerza de brazos, flexión y extensión de los brazos suspendido en la barra.
2. Fuerza de piernas.
3. Fuerza abdominal.
4. Fuerza de brazos a piso firme.
5. Test de Cooper.

A las aspirantes mujeres se les aplicarán los siguientes Test:

1. Fuerza de piernas.
2. Fuerza abdominal
3. Fuerza de brazos a piso firme
4. Test de Cooper

CALIFICACIÓN DE LOS TEST. Para los aspirantes varones, cada uno de los Test tiene una calificación de 20 puntos, siendo 100 el puntaje máximo a obtener por el aspirante en la Prueba Físico Atlética.

Para las aspirantes mujeres los tres primeros Test tienen una calificación de 20 puntos, y el Test de Cooper 40 puntos, siendo 100 el puntaje máximo a obtener por la aspirante en la prueba física atlético.

DESARROLLO DE LOS TEST: Los Test de la Prueba Físico Atlética se aplicarán de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. FUERZA DE BRAZOS, FLEXIÓN Y EXTENSIÓN DE LOS BRAZOS SUSPENDIDO EN LA BARRA:

Es un Test de fuerza física específica de los músculos bíceps y tríceps (brazos) y se debe realizar así:

Partiendo de la posición de suspensión sobre la barra el aspirante deberá realizar determinada cantidad de flexión y extensión de los brazos suspendido en la misma.

El aspirante no dispone de un tiempo límite para desarrollar el Test, finaliza la prueba cuando apoya los pies sobre el piso o cuando el aspirante permanece por más de 10 segundos sin repetir el ejercicio,

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

una vez esto suceda, culmina el Test y se le cuenta el número de repeticiones que haya logrado hasta ese momento.

Los aspirantes obtendrán la calificación de acuerdo con el número de flexiones realizadas, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

No. Flexiones	Calificación
1	2
2	4
3	6
4	8
5	10
6	12
7	14
8	16
9	18
10	19
11 o más	20

2. FUERZA DE PIERNAS:

Es un Test de fuerza física específicamente del músculo cuádriceps y sartorio, que se debe realizar así:

El aspirante debe realizar determinada cantidad de flexión y extensión de las piernas durante dos (2) minutos, manteniendo buen ritmo, en procura de realizar la mayor cantidad de ejercicios.

Los aspirantes obtendrán la calificación de acuerdo con el número de flexiones y extensiones realizadas, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
1	1	1
2	1	1
3	2	1
4	2	2
5	2	2
6	3	2
7	3	2
8	3	2
9	4	3
10	4	3
11	4	3
12	4	3
13	4	3
14	5	3
15	5	4
16	5	4
17	5	4
18	5	4
19	5	4
20	6	5
21	6	5
22	6	5
23	6	5
24	6	5

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
52	11	10
53	12	10
54	12	10
55	12	11
56	12	11
57	12	11
58	13	11
59	13	12
60	13	12
61	13	12
62	13	12
63	13	13
64	13	13
65	14	13
66	14	13
67	14	14
68	14	14
69	14	14
70	14	14
71	14	15
72	15	15
73	15	15
74	15	15
75	15	16

9/

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
25	7	5
26	7	6
27	7	6
28	7	6
29	7	6
30	8	6
31	8	6
32	8	7
33	8	7
34	8	7
35	9	7
36	9	7
37	9	8
38	9	8
39	9	8
40	9	8
41	10	8
42	10	8
43	10	8
44	10	9
45	10	9
46	10	9
47	11	9
48	11	9
49	11	9
5	11	10

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
76	15	16
77	15	16
78	16	17
79	16	17
80	16	17
81	16	17
82	16	18
83	16	18
84	17	18
85	17	18
86	17	19
87	17	19
88	17	19
89	17	20
90	17	
91	18	
92	18	
93	18	
94	18	
95	18	
96	18	
97	19	
98	19	
99	19	
100	19	
101	19	

3. FUERZA ABDOMINAL

Es un Test de fuerza física específica del músculo abdominal y se debe realizar así:

El aspirante deberá realizar determinada cantidad de flexiones abdominales con apoyo en sus pies durante un tiempo determinado.

El aspirante dispone de 2 minutos para desarrollar la prueba, manteniendo buen ritmo en procura de realizar la mayor cantidad de ejercicios.

Los aspirantes obtendrán la calificación de acuerdo con el número de flexiones abdominales realizadas, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
1	0	0
2	1	1
3	1	1
4	1	1
5	1	2
6	2	2
7	2	2
8	2	3
9	3	3
10	3	4
11	3	4
12	4	4

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
34	10	12
35	10	12
36	11	13
37	11	13
38	11	13
39	12	14
40	12	14
41	12	14
42	13	15
43	13	15
44	13	15
45	14	16

2

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
13	4	5
14	4	5
15	4	5
16	5	6
17	5	6
18	5	6
19	6	7
20	6	7
21	6	7
22	7	8
23	7	8
24	7	8
25	7	9
26	8	9
27	8	9
28	8	10
29	9	10
30	9	10
31	9	11
32	10	11
33	10	11

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
46	14	16
47	14	16
48	14	17
49	15	17
50	15	17
51	15	18
52	16	18
53	16	18
54	16	19
55	16	19
56	17	20
57	17	
58	17	
59	17	
60	18	
61	18	
62	18	
63	19	
64	19	
65	19	
66	20	

4. FUERZA DE BRAZOS A PISO FIRME.

Es un Test de fuerza física específica de los músculos tríceps (brazos) y se debe realizar así.

El aspirante deberá realizar determinada cantidad de flexión profunda y extensión total de los brazos en un tiempo determinado.

El aspirante dispone de 2 minutos para desarrollar la prueba, manteniendo buen ritmo en procura de realizar la mayor cantidad de ejercicios.

Los aspirantes obtendrán la calificación de acuerdo con el número de flexiones realizadas, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
1	0	1
2	1	1
3	1	1
4	1	2
5	2	2
6	2	3
7	2	3
8	2	4
9	3	4
10	3	5
11	3	5
12	4	6
13	4	6
14	4	7
15	5	7
16	5	8
17	5	8
18	5	9

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
34	10	17
35	11	17
36	11	18
37	11	19
38	12	20
39	12	
40	12	
41	12	
42	13	
43	13	
44	13	
45	13	
46	14	
47	14	
48	15	
49	15	
50	15	
51	15	

9

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
19	6	9
20	6	10
21	6	10
22	7	11
23	7	11
24	7	12
25	8	12
26	8	13
27	8	13
28	8	14
29	9	14
30	9	15
31	9	15
32	10	16

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
52	15	
53	16	
54	16	
55	17	
56	17	
57	17	
58	17	
59	18	
60	18	
61	18	
62	18	
63	19	
64	19	
65	20	

5. TEST DE COOPER.

El Test de Cooper se realizará así:

Al escuchar la señal sonora, el aspirante deberá correr sin parar durante doce (12) minutos, imponiendo su propio ritmo de carrera.

Para que la prueba sea válida, el aspirante deberá mantenerse en movimiento durante los doce (12) minutos, es decir puede disminuir el ritmo de carrera y hasta caminar.

En el evento que el aspirante se detenga antes de los 12 minutos, le serán evaluados los metros recorridos hasta ese momento, sin que se pueda iniciar nuevamente la prueba.

Al pasar los doce minutos una señal sonora indicará el final de la prueba y cada participante se detendrá inmediatamente y se medirá la distancia recorrida

Los aspirantes obtendrán la calificación de acuerdo con la distancia recorrida, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

HOMBRES	
METROS RECORRIDOS	PUNTAJE
MENOS DE 1400	0
ENTRE 1400 Y 1499	1
ENTRE 1500 Y 1599	2
ENTRE 1600 Y 1699	3
ENTRE 1700 Y 1799	4
ENTRE 1800 Y 1899	5
ENTRE 1900 Y 1999	6
ENTRE 2000 Y 2099	7
ENTRE 2100 Y 2199	8
ENTRE 2200 Y 2299	9
ENTRE 2300 Y 2399	10
ENTRE 2400 Y 2499	11
ENTRE 2500 Y 2599	12
ENTRE 2600 Y 2699	13
ENTRE 2700 Y 2799	14
ENTRE 2800 Y 2899	15
ENTRE 2900 Y 2999	16
ENTRE 3000 Y 3099	17

MUJERES	
METROS RECORRIDOS	PUNTAJE
MENOS DE 739	0
ENTRE 740 Y 839	2
ENTRE 840 Y 939	4
ENTRE 940 Y 1039	6
ENTRE 1040 Y 1139	8
ENTRE 1140 Y 1239	10
ENTRE 1240 Y 1339	12
ENTRE 1340 Y 1439	14
ENTRE 1440 Y 1539	16
ENTRE 1540 Y 1639	18
ENTRE 1640 Y 1739	20
ENTRE 1740 Y 1839	22
ENTRE 1840 Y 1939	24
ENTRE 1940 Y 2039	26
ENTRE 2040 Y 2139	28
ENTRE 2140 Y 2239	30
ENTRE 2240 Y 2339	32
ENTRE 2340 Y 2439	34

Q

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

ENTRE 3100 Y 3199	18
ENTRE 3200 Y 3299	19
3300 O MAS	20

ENTRE 2440 Y 2539	36
ENTRE 2540 Y 2639	38
MAS DE 2640	40

CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA. La Prueba Físico Atlética se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 70/100 puntos, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, no continuarán en el proceso de selección de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 32°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, serán publicados los resultados de las pruebas a aplicar en el "Proceso de Selección N. 741 de 2018 – Distrito Capital"

ARTÍCULO 33°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 34°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 35°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 36°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Handwritten mark or signature.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

ARTÍCULO 37°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 38°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas de carácter eliminatoria.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte (20%) asignado a esta prueba para todos los empleos de la oferta pública de la SDSCJ a excepción de los empleos del C-4, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

Para los empleos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20, Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 19 y Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18 del C-4, la prueba de Valoración de Antecedentes se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el quince (15%) asignado a esta prueba.

ARTÍCULO 39°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del FACTOR EDUCACIÓN se tendrán en cuenta cuatro (4) categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; Educación Informal y Educación Penitenciaria. El FACTOR EXPERIENCIA se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la SDSCJ, los niveles jerárquicos de los empleos y en lo definido en los artículos 18°, 19°, 20° y 21° del presente Acuerdo.

PARAGRAFO. Para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia pertenecientes a la Dirección de la Cárcel Distrital se incluirá educación penitenciaria.

ARTÍCULO 40°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

b. Empleos del Nivel Técnico:

FACTORES DEL NIVEL TECNICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100

c. Empleos del Nivel Asistencial diferentes a los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección Cárcel Distrital:

FACTORES DEL NIVEL ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	40	15	20	15	10	100

d. Empleos del Nivel Asistencial del Cuerpo de Custodia y Vigilancia – Dirección Cárcel Distrital.

FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Penitenciaria	Educación Informal	
Cuerpo de custodia y vigilancia	40	10	40	10	100

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC.

1. **Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

Estudios finalizados:

- a. **Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 45 puntos.

TITULO		
Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
20	15	10

- b. **Nivel Técnico:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Especialización Tecnológica/Técnica	Tecnólogo/Técnico
20	15

- c. **Nivel Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Tecnólogo	Técnico
20	10

2

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

a. **Nivel Profesional:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

b. **Nivel Técnico:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	15
2	12
1	6

c. **Nivel Asistencial:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	15
2	12
1	6

3. **Educación Informal:** La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. **Nivel Profesional:**

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
130 o más horas	10
Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 y 100 horas	6
Entre 31 y 69 horas	4
Hasta 30 horas	2

b. **Nivel Técnico:**

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
130 o más horas	10
Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 y 100 horas	6
Entre 31 y 69 horas	4
Hasta 30 horas	2

R

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

c. Nivel Asistencial incluidos los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección Cárcel Distrital:

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
130 o más horas	10
Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 y 100 horas	6
Entre 31 y 69 horas	4
Hasta 30 horas	2

4. Educación Penitenciaria - Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Esta educación se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con el sistema penitenciario y carcelario, de la siguiente manera:

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
161 o más horas	40
Entre 130 y 160 horas	30
Entre 101 y 129 horas	20
Entre 70 y 100 horas	15
Entre 31 y 69 horas	10
Hasta 30 horas	5

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, Educación Informal y Educación Penitenciaria sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción. Lo anterior con el propósito de evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	45
De 37 a 48 meses	35
De 25 a 36 meses	25
De 13 a 24 meses	15
De 1 a 12 meses	10

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	15
De 37 a 48 meses	12
De 25 a 36 meses	9

9

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital"

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL
	PUNTAJE MÁXIMO
De 13 a 24 meses	6
De 1 a 12 meses	3

b. Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Numero de Meses de Servicios	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MAXIMO
49 Meses o mas	15
De 37 a 48 meses	12
De 25 a 36 meses	9
De 13 a 24 meses	6
De 1 a 12 meses	3

c. Nivel Asistencial excepto los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección Cárcel Distrital:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	15
De 37 a 48 meses	12
De 25 a 36 meses	9
De 13 a 24 meses	6
De 1 a 12 meses	3

9

“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, “Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”.

d. Nivel Asistencial para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección Cárcel Distrital:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MAXIMO
85 Meses o mas	40
De 61 a 84 meses	30
De 49 a 60 meses	25
De 25 a 48 meses	15
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NUMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MAXIMO
49 Meses o mas	10
De 37 a 48 meses	8
De 25 a 36 meses	6
De 13 a 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 43°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 44°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarl as al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.



"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 45°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 46°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 47°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Decreto 760 de 2005, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 48°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 50°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará mediante acto administrativo la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 51°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
 - b. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones conforme al literal i) del artículo 45 de la Ley 1861 de 2017.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 52°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital", a través de la página www.cnsc.gov.co enlace: "Banco Nacional de Listas de Elegibles".

ARTÍCULO 53°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Proceso de selección sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Proceso de selección.
3. No superó las pruebas del Proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Proceso de selección.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO 54°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 55°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 56°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 57°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 58°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, que se identificará como, "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 59°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 60°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

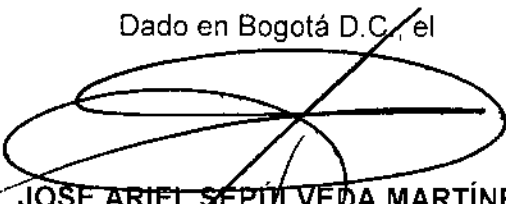
PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

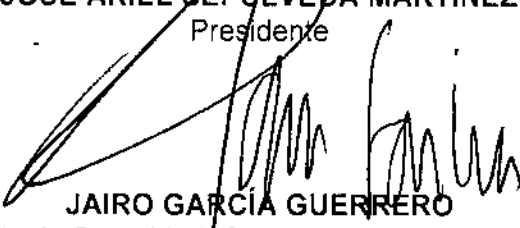
CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 61°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el

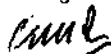

JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente


JAIRO GARCÍA GUERRERO
Secretario de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez, Comisionada 

Revisó: Sixta Zuñiga Lindao, Asesor de Despacho 

Proyectó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega / Maria Virginia Gómez Higuera 



“Por la cual se modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia”

Profesional Universitario Código 219 - Grado 16

II. ÁREA FUNCIONAL

DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Analizar y elaborar conceptos y actos administrativos, resolver consultas, contestar peticiones y demandas judiciales propios de la entidad con calidad, confiabilidad y oportunidad.

IV. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

1. Brindar apoyo y acompañamiento a las distintas dependencias de la Entidad en temas jurídicos según instrucciones impartidas por el Jefe inmediato de acuerdo con los lineamientos establecidos y la normatividad vigente.
2. Proyectar conceptos y respuestas a las consultas, peticiones formuladas por los usuarios en los términos establecidos por la ley y ajustadas a la normatividad vigente.
3. Preparar y revisar los proyectos, acuerdos, decretos, resoluciones y otros actos administrativos concernientes a las actividades de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en los términos establecidos por la ley y ajustadas a la normatividad vigente.
4. Llevar procesos judiciales y administrativos asignados por el Jefe inmediato, y conforme a las instrucciones impartidas por este en los términos establecidos por la ley y ajustadas a la normatividad vigente.
5. Atender acciones constitucionales según instrucciones impartidas por el Director Jurídico y Contractual de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Asistir a reuniones por instrucciones del Jefe Inmediato en cumplimiento a las funciones asignadas a la Dependencia de manera oportuna.
7. Actualizar los sistemas de información judicial y contractual de acuerdo con los casos asignados, con la oportunidad y rigor jurídico requerido.
8. Realizar labores de cobro asignadas a la Dependencia de manera oportuna y eficaz.
9. Brindar asistencia, acompañamiento y adelantar los procesos contractuales que le asigne el Jefe Inmediato de acuerdo con los lineamientos establecidos y la normatividad vigente.
10. Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Estructura administrativa y funcional del Estado y el Distrito.
2. Plan de Desarrollo Distrital
3. Marco estratégico de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
4. Derecho Público.
5. Derecho civil.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Resolución No. 000301

26 JUL 2018

“Por la cual se modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia”

6. Derecho Laboral
7. Conocimiento contratación estatal
8. Redacción y ortografía
9. Manejo de herramientas ofimáticas
10. Modelo integrado de Planeación y Gestión - MIPG

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
• Aprendizaje continuo • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Compromiso con la Organización • Trabajo en equipo • Adaptación al cambio	• Aporte técnico-profesional • Comunicación efectiva • Gestión de procedimientos • Instrumentación de decisiones

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: • Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO y AFINES. Tarjeta o matrícula para las profesiones reglamentadas por ley	Cuarenta y cinco (45) meses de experiencia profesional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 0109 DE 2021
18-01-2021



20212330001095

“Por el cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto № 0349 del 13 de mayo de 2020, tendiente a determinar la posible exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 dentro de la Convocatoria No. 741 de 2018 - Distrito Capital”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre del 2018

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En desarrollo de la Convocatoria No. 741 de 2018, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

En este sentido, la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertó el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121, el cual debe cumplir con el siguiente perfil:

OPEC	51121
Nivel Jerárquico	Profesional
Denominación	Profesional Universitario
Código	219
Grado	16
Propósito principal	Analizar y elaborar conceptos y actos administrativos, resolver consultas, contestar peticiones y demandas judiciales propios de la entidad con calidad, confiabilidad y oportunidad.
Requisitos de Estudio	Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: • Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO y AFINES. Tarjeta o matrícula para las profesiones reglamentadas por ley
Requisitos de Experiencia	Cuarenta y cinco (45) meses de experiencia profesional.
Alternativa	Alternativa de estudio: Las equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 o la normativa que las modifique. Alternativa de experiencia: Las equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 o la normativa que las modifique.
Funciones	Realizar labores de cobro asignadas a la Dependencia de manera oportuna y eficaz. Brindar asistencia, acompañamiento y adelantar los procesos contractuales que le asigne el Jefe Inmediato de acuerdo con los lineamientos establecidos y la normatividad vigente. Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. Preparar y revisar los proyectos, acuerdos, decretos, resoluciones y otros actos administrativos concernientes a las actividades de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en los términos establecidos por la ley y ajustadas a la normatividad vigente. Asistir a reuniones por instrucciones del Jefe Inmediato en cumplimiento a las funciones asignadas a la Dependencia de manera oportuna. Llevar procesos judiciales y administrativos asignados por el Jefe inmediato, y conforme a las instrucciones impartidas por este en los términos establecidos por la ley y ajustadas a la normatividad vigente.

“Por el cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 0349 del 13 de mayo de 2020, tendiente a determinar la posible exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 dentro de la Convocatoria No. 741 de

	Proyectar conceptos y respuestas a las consultas, peticiones formuladas por los usuarios en los términos establecidos por la ley y ajustadas a la normatividad vigente. Actualizar los sistemas de información judicial y contractual de acuerdo con los casos asignados, con la oportunidad y rigor jurídico requerido. Atender acciones constitucionales según instrucciones impartidas por el Director Jurídico y Contractual de acuerdo con la normatividad vigente. Brindar apoyo y acompañamiento a las distintas dependencias de la Entidad en temas jurídicos según instrucciones impartidas por el Jefe inmediato de acuerdo con los lineamientos establecidos y la normatividad vigente.
--	--

La señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51656483, se inscribió para el empleo identificado como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, y una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica y experiencia para el empleo señalado, por parte de la Universidad Libre, institución contratada por la CNSC para la verificación de requisitos mínimos, dentro de la Convocatoria No. 741 de 2018 – Distrito Capital, se determinó que la aspirante acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual, fue admitida al proceso de selección.

Así mismo, la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, superó las pruebas de naturaleza eliminatoria y clasificatoria dentro del proceso de selección, aplicadas por la Universidad Libre.

Consolidados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, previo cumplimiento de la etapa de reclamaciones interpuestas para dichas publicaciones, y una vez resueltas cada una de ellas; conforme a lo dispuesto en el artículo 50° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, se procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, mediante la Resolución No. CNSC – 20192330119885 del 29 de noviembre de 2019, publicada el 6 de diciembre de 2019, en la cual figura la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA en la segunda posición.

Dentro del término establecido por el artículo 53° del acuerdo que reglamenta el proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005¹, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, mediante reclamación radicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, bajo el número 265444535, solicitó la exclusión de la elegible YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, de la lista adoptada mediante la Resolución No. CNSC – 20192330119885 del 29 de noviembre de 2019. Justifica el organismo su solicitud señalando lo siguiente: *<< [...] Revisada la documentación aportada por el aspirante el empleo requiere título profesional de derecho, la candidata presenta título de abogada y bacterióloga, la experiencia profesional certificada la tienen respecto de un NBC que no está incluido en la convocatoria. [...]>>*

Con ocasión de la solicitud de exclusión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de su competencia, y con el fin de corroborar los hechos expuestos por la Comisión de Personal de la Secretaría de Gobierno del Distrito, inició actuación administrativa mediante Auto No. 0343 del 13 de mayo de 2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO ABADÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51656483, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. – 20192330119885 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo de empleo, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, identificado con el código OPEC 51121, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que interviniera en la actuación, garantizando así, su derecho a la defensa y el debido proceso.

El Auto 0343 del 13 de mayo de 2020 fue notificada a la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO ABADÍA al correo electrónico yadyconce@gmail.com, el día 21 de mayo de 2020.

La señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, intervino dentro de la actuación administrativa mediante escrito con radicado No. 20203200585882 de fecha 27 de mayo de 2020, en los cuales indica:

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por el cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto № 0349 del 13 de mayo de 2020, tendiente a determinar la posible exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 dentro de la Convocatoria No. 741 de

“En relación a los expresado por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, manifiesto mi total desacuerdo, en razón a lo siguiente: 1. En cuanto al NBC (Núcleo Básico del Conocimiento) acredite mi formación académica y por ende el cumplimiento del NBC exigido, con el título de Abogada, profesión que corresponde a la disciplina del Derecho y afines (2.2.2.4.9 Decreto 1083 de 2015) cabe señalar que mi formación académica como Bacterióloga no es óbice para obtener otro título profesional y en ningún momento ilegítima o anula mi título de Abogada; por lo tanto, no me sustrae del NBC requerido(folio 7).

2. En cuanto a las funciones y competencias laborales. La OPEC en cuestión requiere “Experiencia profesional”, la cual hace referencia al ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina que se necesitan para el ejercicio del empleo. En este particular, la secretaria Distrital de Salud de Bogotá, ha emitido constancia de los ajustes realizados al manual de funciones y competencias laborales, mediante la Resolución No. 0707 del 29 de mayo de 2015, donde se evidencia actividades propias de la órbita del Derecho, como son la supervisión de contratos Y7O convenios, al igual que el seguimiento, análisis y evaluación de las actividades, en los numerales 7 y 8, por lo tanto, cumplo con el requisito (folio 10)

3.En cuanto al tiempo de Experiencia profesional. Se requiere certificar 45 meses de experiencia profesional, la cual permite aplicar equivalencia de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, situación que acredito mediante título de Especialista en Derecho Administrativo, que corresponde a 24 meses de experiencia profesional equivalente (folio 11). La constancia emitida por la Secretaría Distrital de Salud se expidió el 2018-11-09 y el título de abogada me fue otorgado el 2015-12-11; el tiempo contabilizado entre estas dos fechas corresponde a 34 meses y 29 días de experiencia profesional. Al realizar la sumatoria de los 24 meses de Experiencia profesional equivalente y los 34 meses y 29 días de Experiencia profesional certificados, obtengo un total de 58 meses y 29 días de Experiencia profesional; validando así este requisito. (...) ” (SIC).

El Auto 0343 del 13 de mayo de 2020 fue comunicado al presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría de Gobierno Distrital, o quien haga sus veces en la Secretaría de Educación del Distrito, mediante correo del 21 de mayo de 2020, sin intervención en la presente actuación.

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA

La CNSC, como Entidad responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, con excepción de los especiales de origen constitucional, tiene entre otras, las funciones contempladas en los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, los cuales establecen:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará

“Por el cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto № 0349 del 13 de mayo de 2020, tendiente a determinar la posible exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 dentro de la Convocatoria No. 741 de

al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, el artículo 53 del Acuerdo No. CNSC - No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, indica:

“ARTÍCULO 53°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Proceso de selección sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Proceso de selección.
3. No superó las pruebas del Proceso de Selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Proceso de selección.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO”

De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 558 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III. PRUEBAS

Las pruebas que sirven de sustento a esta decisión serán valoradas con fundamento en las reglas de la sana crítica y los principios generales del derecho, son:

- Resolución No. 0301 de 2018 – “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y justicia”
- Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018– “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y justicia, identificado como Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital
- Resolución No. CNSC - 20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 – “Por la cual se conforma la lista de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC No. 51121, ofertado en Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”.
- Documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción dentro del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital.
- Solicitud de exclusión del elegible con radicado No. 265444535 presentada a través del aplicativo SIMO, por parte de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

“Por el cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto № 0349 del 13 de mayo de 2020, tendiente a determinar la posible exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 dentro de la Convocatoria No. 741 de

- Constancia de Notificación de fecha 21 de mayo de 2020, comunicación a la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA.
- Constancia de Notificación de fecha 21 de mayo de 2020, comunicación a presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia Distrital.
- Escrito con Radicado No. 20203200585882 de fecha 27 de mayo de 2020.

IV. CONSIDERACIONES Y ANALISIS PROBATORIO.

La CNSC como entidad constitucional es la encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, en cumplimiento de las funciones previstas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá, en cualquier momento y ante la existencia de presuntas irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar las actuaciones administrativas tendientes a adecuar cada una de las etapas del concurso a los principios de mérito e igualdad en el ingreso y, en conclusión, de éstas, si es necesario, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección o alguna de las etapas del mismo.

Lo anterior, obedece a la prevalencia de los principios de mérito y transparencia en la gestión de los concursos, que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera, que en estricto sentido permiten que una vez publicadas las convocatorias a concursos, la CNSC como máximo órgano garante, realice acciones de verificación y control al desarrollo de las Convocatorias, con el propósito de velar porque éstas se adecúen a los principios que la orientan.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos y las competencias necesarias, pues sólo así se asegura a los participantes la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, garantizando de esta manera el ingreso a las entidades del personal idóneo y competente para la realización de sus funciones.

En el caso que nos ocupa la Comisión de Personal de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, señaló como sustento de la causal de exclusión lo siguiente:

“Revisada la documentación aportada por el aspirante el empleo requiere título profesional de derecho, la candidata presenta título de abogada y bacterióloga, la experiencia profesional certificada la tienen respecto de un NBC que no está incluido en la convocatoria.”

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 11 del Decreto 785 de 2015 *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”*, establece:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.**

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.” (Negrilla fuera del texto).

“Por el cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto № 0349 del 13 de mayo de 2020, tendiente a determinar la posible exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 dentro de la Convocatoria No. 741 de

En este mismo orden, es preciso señalar que, el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 en su artículo 18º define:

“(…)

Experiencia: se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

“(…)

Experiencia profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”
(Negrilla fuera del texto).

De la normatividad relacionada anteriormente, puede afirmarse que la experiencia profesional requerida por un empleo OPEC, hace relación al ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida en dicho empleo, en este sentido, la experiencia profesional requerida para cumplir con el requisito mínimo del empleo OPEC 51121, corresponde a las actividades ejecutadas en ejercicio de la profesión de Abogado.

Ahora, verificada la información de la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, se tiene que, los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción dentro del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, son los siguientes:

Formación (Educación Formal)

Institución educativa	Título	Fecha de grado
Pontificia Universidad Javeriana	Bacterióloga	11/07/1985
Pontificia Universidad Javeriana	Especialista en Administración de Salud con énfasis en Seguridad Social	18/05/1995
Universidad del Rosario	Especialista en Mercadeo de Servicios de Salud	06/04/2000
Universidad Católica de Colombia	Abogada	11/12/2015
Universidad Santiago de Cali	Especialista en Derecho Administrativo	22/11/2017

Experiencia

Entidad	Cargo	Fecha de inicio	Fecha de terminación
Secretaría de Salud de Bogotá, D.C.	Profesional Universitario 219 - 14	27/04/2007	09/11/2018
Hospital Vista Hermosa I Nivel	Profesional Universitario Grado VIII C (Profesional de Laboratorio 8 horas)	30/03/1993	01/07/1996
Hospital Vista Hermosa I Nivel	Coordinadora del Área de Bacteriología	18/09/1995	01/07/1996
Hospital Vista Hermosa I Nivel	Directora Centro de Salud Urbano Grado 22 Código 0100	02/07/1996	06/09/2000
Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Bacterióloga Rural	12/08/1985	01/09/1986

“Por el cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto № 0349 del 13 de mayo de 2020, tendiente a determinar la posible exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 dentro de la Convocatoria No. 741 de

Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Bacterióloga Jefe	24/10/1986	02/02/1989
--	-------------------	------------	------------

En atención a la anterior documentación y al perfil del empleo identificado con el código OPEC No. 51121, es claro que los títulos y certificaciones laborales relacionados con la disciplina académica de Bacteriología no pueden ser objeto de análisis, como quiera que, tal como se indicó las funciones del empleo corresponden a actividades propias del ejercicio de la profesión de Abogado.

En este orden y dado que, la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA acreditó el título de abogada se tiene por acreditado el requisito mínimo de estudio contemplado para el empleo en cuestión.

En lo que refiere al requisito mínimo de experiencia, sea lo primero señalar que, por tratarse de un empleo del nivel profesional, la experiencia requerida es aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, esto es en Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento Derecho y Afines; por lo tanto, en la medida que la elegible no aportó certificado de terminación de materias debe tenerse en cuenta la fecha en que obtuvo el título de Abogada, esto es el 11 de diciembre de 2015.

Al respecto, oportuno es señala que, el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, prevé:

“Artículo 19. El empleo público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales. (...)”

Frente al acceso al empleo público es importante señalar que, se hace a través del mérito, de acuerdo al artículo 125 CN: “(...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. Nótese que el principio del mérito no puede aplicarse de manera absoluta, de ser así toda persona se encontraría en la capacidad de desempeñar cualquier cargo, pues si se tomara en cuenta todo tipo de experiencia y estudio sin importar el propósito del empleo de que se trate todo ciudadano estaría calificado para su desempeño, por lo tanto, tal como lo prevé la norma es necesario que el mérito se analice frente a las particularidades de cada empleo.

La jerarquización del empleo por niveles y los perfiles que se establezcan del mismo, tienen una razón de ser, direccionada al cumplimiento de las funciones misionales y transversales de la entidad que se trate, en aras de alcanzar los objetivos, planes y fines del Estado.

Deviene de lo anterior que, para acceder a la función pública, los ciudadanos deberán certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el perfil del respectivo cargo, sin los cuales no podrá acceder al mismo y por ello, debe analizar si realmente el aspirante cumple con tales requisitos.

“Por el cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto № 0349 del 13 de mayo de 2020, tendiente a determinar la posible exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 dentro de la Convocatoria No. 741 de

Así las cosas, para el caso particular, la certificación laboral objeto de análisis corresponde a la expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá, D.C., en el período comprendido entre el 11 de diciembre de 2015 y el 9 de noviembre de 2018, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, en la Dirección de Epidemiología, Análisis y Gestión de Políticas de Salud Colectiva – Laboratorio de Salud Pública; conforme a la cual no se evidencia que las funciones desempeñadas correspondan con el ejercicio de la abogacía.

Revisado el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría de Salud de Bogotá, D.C., Resolución No. 0707 del 29 de mayo de 2015, publicado en la página web de esa entidad², el cual es citado en la certificación laboral en cuestión, el perfil del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 14, que fuere desempeñado por la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, requiere profesionales en Bacteriología, Bacteriología y Laboratorio Clínico, y su propósito principal es *“Desarrollar los procedimientos de los sistemas de vigilancia y los procesos de control de calidad en vigilancia de enfermedades, garantizando la calidad y manejo de la información de los mismos.”*, con lo cual es aun más evidente que la experiencia profesional acreditada no es propia de un profesional en Derecho.

Lo anterior, en consonancia nuevamente, con el perfil del empleo No. 51121, de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, cuyo propósito principal es *“Analizar y elaborar conceptos y actos administrativos, resolver consultas, contestar peticiones y demandas judiciales propios de la entidad con calidad, confiabilidad y oportunidad”*, permite concluir que, las funciones contempladas en los numerales 7 y 8 de la certificación laboral expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá, D.C., consistentes en la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, y en el seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados, no deban entenderse como funciones de carácter netamente jurídico y con ello dar por acreditada la experiencia profesional requerida.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011³ la supervisión de un contrato estatal consiste en “el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados”. Así mismo, el artículo 84 *ídem*, establece que, la supervisión contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

En consonancia, es pertinente traer a colación el artículo 26 de la Ley 80 de 1993⁴ que consagra el principio de responsabilidad en las actuaciones contractuales de las entidades estatales, así:

“ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
(...)”

Es así como, la función de supervisión es inherente al desempeño de las funciones ordinarias de todo servidor público. La asignación que se hace de un supervisor atiende a la relación entre las funciones desarrolladas con el objeto de contrato que se supervisa, en atención a los conocimientos y/o experiencia que se tenga sobre la materia o actividades respectivas.

Esto para indicar una vez más que, si bien dentro de las funciones del empleo No. 51121 se encuentra la de *“Brindar asistencia, acompañamiento y adelantar los procesos contractuales que le asigne el Jefe Inmediato de acuerdo con los lineamientos establecidos y la normatividad vigente”*, deba darse por entendido que al haberse desempeñado la función de supervisión se establezca una correlación de funciones de orden netamente jurídico. No solo porque no se está analizando que se trate de

² <http://www.saludcapital.gov.co/DTH/Paginas/ManualFunciones.aspx>

³ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

⁴ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

“Por el cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto № 0349 del 13 de mayo de 2020, tendiente a determinar la posible exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 dentro de la Convocatoria No. 741 de

experiencia profesional relacionada, pues así no lo requiere el empleo, sino porque la experiencia que debe acreditarse es aquella similar que corresponda con las actividades propias de la profesión o disciplina académica requerida para el cargo, lo que para este caso es el ejercicio del Derecho; lo cual no sucede, pues la experiencia acreditada corresponde al ejercicio de actividades y aplicación de conocimientos propios de la Bacteriología, razón por la cual dicha experiencia no puede ser tenida como válida para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo.

De otra parte, frente a la aplicación de las equivalencias para tener por acreditado el requisito mínimo de experiencia del empleo No. 51121, es preciso indicar que, el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, contempla:

*“**ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.** Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Tal como se relacionó en párrafos precedentes, la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA adicional a su título profesional de Abogada cargó en el SIMO el título de Especialista en Derecho Administrativo, conforme a lo cual es aplicable la equivalencia contemplada en el numeral 25.1.1.1, con lo cual se acreditan dos (2) años de experiencia profesional; sin embargo, este tiempo resulta insuficiente para acreditar los cuarenta y cinco (45) meses requeridos en el perfil del empleo.

En consecuencia, y bajo los argumentos expuestos en líneas anteriores se concluye que la elegible no acreditó el requisito mínimo de experiencia profesional, exigido para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121, motivo por el cual la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C. debe ser resuelta de forma favorable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR a la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51656483, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121 de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, al correo electrónico: yadyconce@gmail.com, que registró al momento de inscribirse al empleo específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA.

“Por el cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto № 0349 del 13 de mayo de 2020, tendiente a determinar la posible exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 dentro de la Convocatoria No. 741 de

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia Distrital, al correo electrónico nohora.villabona@scj.gov.co, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Legislativo 491 del 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el Dieciocho (18) de enero de 2021.



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
Comisionada (E)

Revisó: M. Cruz
Aprobó: Iván Carvajal Sánchez
Elaboró: Mónica Mantilla N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 1266 DE 2021
10-05-2021



20212330012665

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CNSC. 20212330001095 del 18 de enero de 2021, que determino la exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre del 2018

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en desarrollo de la Convocatoria No. 741 de 2018, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad. En este sentido, la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertó el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121, el cual debe cumplir con el siguiente perfil:

OPEC	51121
Nivel Jerárquico	Profesional
Denominación	Profesional Universitario
Código	219
Grado	16
Propósito principal	Analizar y elaborar conceptos y actos administrativos, resolver consultas, contestar peticiones y demandas judiciales propios de la entidad con calidad, confiabilidad y oportunidad.
Requisitos de Estudio	Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: • Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO y AFINES. Tarjeta o matrícula para las profesiones reglamentadas por ley.
Requisitos de Experiencia	Cuarenta y cinco (45) meses de experiencia profesional.
Alternativa	Alternativa de estudio: Las equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 o la normativa que las modifique. Alternativa de experiencia: Las equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 o la normativa que las modifique.
Funciones	Realizar labores de cobro asignadas a la Dependencia de manera oportuna y eficaz. Brindar asistencia, acompañamiento y adelantar los procesos contractuales que le asigne el Jefe Inmediato de acuerdo con los lineamientos establecidos y la normatividad vigente. Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CNSC. 20212330001095 del 18 de enero de 2021, que determino la exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”

	Preparar y revisar los proyectos, acuerdos, decretos, resoluciones y otros actos administrativos concernientes a las actividades de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en los términos establecidos por la ley y ajustadas a la normatividad vigente. Asistir a reuniones por instrucciones del Jefe Inmediato en cumplimiento a las funciones asignadas a la Dependencia de manera oportuna. Llevar procesos judiciales y administrativos asignados por el Jefe inmediato, y conforme a las instrucciones impartidas por este en los términos establecidos por la ley y ajustadas a la normatividad vigente. Proyectar conceptos y respuestas a las consultas, peticiones formuladas por los usuarios en los términos establecidos por la ley y ajustadas a la normatividad vigente. Actualizar los sistemas de información judicial y contractual de acuerdo con los casos asignados, con la oportunidad y rigor jurídico requerido. Atender acciones constitucionales según instrucciones impartidas por el Director Jurídico y Contractual de acuerdo con la normatividad vigente. Brindar apoyo y acompañamiento a las distintas dependencias de la Entidad en temas jurídicos según instrucciones impartidas por el Jefe inmediato de acuerdo con los lineamientos establecidos y la normatividad vigente.
--	---

Que la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.656.483, se inscribió para el empleo identificado como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, y una vez realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos del empleo, la CNSC determinó que la aspirante acreditó los mismos, razón por la cual, fue admitida al proceso de selección.

Que, la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, superó las pruebas de naturaleza eliminatoria y clasificatoria dentro del proceso de selección, aplicadas por la Universidad Libre.

Que, consolidados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, previo cumplimiento de la etapa de reclamaciones interpuestas para dichas publicaciones, y una vez resueltas cada una de ellas; conforme a lo dispuesto en el artículo 50° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 2018000007386 del 16 de noviembre de 2018 y el Acuerdo No. CNSC 2019000006646 del 4 de julio de 2019, se procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, mediante la Resolución No. CNSC – 20192330119885 del 29 de noviembre de 2019, publicada el 6 de diciembre de 2019, en la cual figura la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA en la segunda posición.

Que dentro del término establecido por el artículo 53° del acuerdo que reglamenta el proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005¹, la Comisión de Personal de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, mediante reclamación radicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, bajo el número 265444535, solicitó la exclusión de la elegible YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, de la lista adoptada mediante la Resolución No. CNSC – 20192330119885 del 29 de noviembre de 2019. Justifica el organismo su solicitud señalando lo siguiente: << [...] Revisada la documentación aportada por el aspirante el empleo requiere título profesional de derecho, la candidata presenta título de abogada y bacterióloga, la experiencia profesional certificada la tienen respecto de un NBC que no está incluido en la convocatoria. [...]>>

Que con ocasión de la solicitud de exclusión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de su competencia, y con el fin de corroborar los hechos expuestos por la Comisión de Personal de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, inició actuación administrativa mediante Auto No. 0343 del 13 de mayo de 2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CNSC. 20212330001095 del 18 de enero de 2021, que determino la exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”

señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO ABADÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51656483, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. – 20192330119885 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo identificado con el código OPEC 51121 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que interviniera en la actuación, garantizando así, su derecho a la defensa y el debido proceso.

Que el Auto 0343 del 13 de mayo de 2020 fue notificado a la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO ABADÍA al correo electrónico yadyconce@gmail.com, el día 21 de mayo de 2020.

Que la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, intervino dentro de la actuación administrativa mediante escrito con radicado No. 20203200585882 de fecha 27 de mayo de 2020.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. CNSC. 20212330001095 del 18 de enero de 2021, resolvió la actuación administrativa iniciada mediante Auto № 0349 del 13 de mayo de 2020, y decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR a la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51656483, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121 de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.”

Que la Resolución No. CNSC. 20212330001095 del 18 de enero de 2021, fue notificada a la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO ABADÍA al correo electrónico yadyconce@gmail.com, el día 25 de enero de 2021 y a la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, mediante correo del 22 de enero de 2021.

Que la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, presentó recurso de reposición mediante escrito con radicado No. 20213200227112 de fecha 2 de febrero de 2021.

II. PRUEBAS

Las pruebas que sirven de sustento a esta decisión serán valoradas con fundamento en las reglas de la sana crítica y los principios generales del derecho, son:

- 3.1. Resolución No. 0301 de 2018 – *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y justicia”*
- 3.2. Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018– *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y justicia, identificado como Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital.*
- 3.3. Acuerdo No. CNSC – 2018000007386 del 16 de noviembre de 2018 – *“Por el cual se aclaran los artículos 11, 30, 41 y 42 del Acuerdo No. CNSC 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA –SDSCJ, correspondiente al Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”.*
- 3.4. Acuerdo No. CNSC- 2019000006646 del 4 de julio de 2019 – *“ Por el cual se ajustan los artículos 28º, literal B. y 30º del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 y, el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 20181000007386 de 16 de noviembre de 2018, a los lineamientos jurisprudenciales en lo correspondiente a la Prueba de Entrevista, del Proceso de Selección 741 de 2018 – Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia”.*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CNSC. 20212330001095 del 18 de enero de 2021, que determino la exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”

- 3.5. Resolución No. CNSC - 20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 – *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC No. 51121, ofertado en Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”.*
- 3.6. Documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción dentro del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital.
- 3.7. Solicitud de exclusión del elegible con radicado No. 265444535 presentada a través del aplicativo SIMO, por parte de la Comisión de Personal de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
- 3.8. Resolución 0109 de fecha 18 de enero de 2021, *“Por el cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto № 0349 (sic) del 13 de mayo de 2020, tendiente a determinar la posible exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 dentro de la Convocatoria No. 741 de 2018 Distrito Capital”*
- 3.9. Constancia de Notificación de fecha 25 de enero de 2021, a la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA.
- 3.10. Constancia de comunicación de fecha 22 de enero de 2021, comunicación a presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia Distrital.
- 3.11. Escrito mediante el cual la señora YADIRA CONCEPECIÓN MONTENEGRO ABADÍA presentó el recurso de reposición en contra de la Resolución 0109 de fecha 18 de enero de 2021 con la respectiva constancia de radicación ante la CNSC.

III. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS PARA PRESENTAR EL RECURSO.

La señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, dentro del término legal, presentó recurso de reposición, contra el acto administrativo por el cual se le excluye de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 51121 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito.

Este recurso cumple con los requisitos establecidos para presentarlos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, que señalan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (Subrayado fuera de texto).

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CNSC. 20212330001095 del 18 de enero de 2021, que determino la exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -139 DE 2002 manifestó que los recursos constituyen el medio *“para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia O inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración O revocatoria y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial”*

IV. COMPETENCIA DE LA CNSC PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

Conforme lo dispuesto en las siguientes disposiciones del CPACA, la competencia para resolver los recursos de reposición aludidos recae sobre la CNSC, por ser quien expidió la Resolución No. 0109 del 18 de enero de 2021:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
(...)

V. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En ese orden de ideas resulta procedente el Recurso de Reposición presentado por la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO ABADÍA respecto de la Resolución 0109 del 18 de enero de 2021, en el cual indica:

(...)

- 1. La CNSC, manifiesta (pág. 8) de la resolución en mención “Así las cosas, para el caso particular, la certificación laboral objeto de análisis corresponde a la expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá, D.C., en el período comprendido entre el 11 de diciembre de 2015 y el 9 de noviembre de 2018, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, en la Dirección de Epidemiología, Análisis y Gestión de Políticas de Salud Colectiva – Laboratorio de Salud Pública; conforme a la cual no se evidencia que las funciones desempeñadas correspondan con el ejercicio de la abogacía.”*

Es de tener en cuenta que, en dicha constancia, se evidencia la supervisión de contratos (Resolución No. 0707 del 29 de mayo de 2015, numeral 7 y 8) lo cual contradice, lo interpretado por la CNSC, ya que el Art. 83 Ley 1474 de 2011, expresa de manera clara e inequívoca, sin lugar

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CNSC. 20212330001095 del 18 de enero de 2021, que determino la exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”

a interpretaciones ni elucubraciones, que la supervisión de contratos; entre otros es un seguimiento jurídico a un objeto contractual; es de saber que esta condición jurídica, se hace evidente en cualquier institución estatal, y no se pierde por el hecho de desarrollarse en un entidad de salud; por lo tanto la constancia laboral en mención, goza de plena legitimidad y validez; expedida por un ente competente, donde claramente se evidencia que además de mis funciones como profesional universitaria Código 219, Grado14 (bacterióloga), también desarrollaba funciones y actividades propias de la rama del derecho, indudablemente compatibles con mi formación académica en la modalidad de abogada de manera simultánea. Afirmar lo contrario, es aseverar que el seguimiento jurídico a un objeto contractual no es una condición jurídica, tampoco se puede desglosar el seguimiento de un objeto contractual, sustrayéndole fuerza a la parte jurídica; como lo pretende la CNSC en este particular; cuestión que vulnera el principio de la seguridad jurídica.

(...)

5. La CNSC, en la pág. 7 de la mencionada resolución manifiesta:

“En lo que refiere al requisito mínimo de experiencia, sea lo primero señalar que, por tratarse de un empleo del nivel profesional, la experiencia requerida es aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, esto es en Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento Derecho y Afines; por lo tanto, en la medida que la elegible no aportó certificado de terminación de materias debe tenerse en cuenta la fecha en que obtuvo el título de Abogada, esto es el 11 de diciembre de 2015.”

Teniendo en cuenta lo contenido en la constancia emitida por la Secretaría Distrital de Salud expedida el 2018-11-09 y el título de abogada otorgado el 2015-12-11, acredito 34 meses y 29 días de experiencia profesional certificada. La experiencia profesional equivalente, correspondiente a 24 meses, fue reconocida por la CNSC, por lo tanto, no es motivo de discusión. Así las cosas, valido un total de 58 meses y 29 días de experiencia profesional, superando los 45 meses requerido para el cargo.

6. De acuerdo con lo expresado en la norma y manifestado en el presente documento, es acertado dejar clara la errónea interpretación que se encuentra haciendo la entidad, frente al cumplimiento de la experiencia mínima profesional que poseo para la adecuada ejecución del cargo, siendo evidente una falta de objetividad y quedando plenamente demostrado mi derecho al mérito.”

VI. FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN

Verificada la información de la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, se tiene que, los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción dentro del Proceso de Selección No. 741 de 2018, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ -Distrito Capital, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, son los siguientes:

Formación (Educación Formal)

Institución educativa	Título	Fecha de grado
Pontificia Universidad Javeriana	Bacterióloga	11/07/1985
Pontificia Universidad Javeriana	Especialista en Administración de Salud con énfasis en Seguridad Social	18/05/1995
Universidad del Rosario	Especialista en Mercadeo de Servicios de Salud	06/04/2000
Universidad Católica de Colombia	Abogada	11/12/2015
Universidad Santiago de Cali	Especialista en Derecho Administrativo	22/11/2017

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CNSC. 20212330001095 del 18 de enero de 2021, que determino la exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”

Experiencia

Entidad	Cargo	Fecha de inicio	Fecha de terminación
Secretaría de Salud de Bogotá, D.C.	Profesional Universitario 219 - 14	27/04/2007	09/11/2018
Hospital Vista Hermosa I Nivel	Profesional Universitario Grado VIII C (Profesional de Laboratorio 8 horas)	30/03/1993	01/07/1996
Hospital Vista Hermosa I Nivel	Coordinadora del Área de Bacteriología	18/09/1995	01/07/1996
Hospital Vista Hermosa I Nivel	Directora Centro de Salud Urbano Grado 22 Código 0100	02/07/1996	06/09/2000
Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Bacterióloga Rural	12/08/1985	01/09/1986
Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Bacterióloga Jefe	24/10/1986	02/02/1989

En atención a la anterior documentación y al perfil del empleo identificado con el código OPEC No. 51121, es claro que los títulos y certificaciones laborales relacionados con la disciplina académica de Bacteriología no pueden ser objeto de análisis, como quiera que, tal como se indicó las funciones del empleo corresponden a actividades propias del ejercicio de la profesión de Abogado, toda vez que por tratarse de un empleo del nivel profesional, la experiencia requerida es aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.**

En este orden y dado que, la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA acreditó el título de abogada se tiene por acreditado el requisito mínimo de estudio contemplado para el empleo en cuestión.

En lo que refiere al requisito mínimo de experiencia se reitera que por tratarse de un empleo del nivel profesional, la experiencia requerida es aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico **de la respectiva formación profesional,** esto es en Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento Derecho y Afines; por lo tanto, en la medida que la elegible no aportó certificado de terminación de materias debe tenerse en cuenta la fecha en que obtuvo el título de Abogada, esto es el 11 de diciembre de 2015.

Frente a la aplicación de las equivalencias para tener por acreditado el requisito mínimo de experiencia del empleo No. 51121, es preciso indicar que, el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, contempla:

“**ARTÍCULO 25.** Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 **Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CNSC. 20212330001095 del 18 de enero de 2021, que determino la exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Tal como se relacionó en párrafos precedentes, la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA adicional a su título profesional de Abogada cargó en el SIMO el título de Especialista en Derecho Administrativo, conforme a lo cual es aplicable la equivalencia contemplada en el numeral 25.1.1.1, con lo cual se acreditan dos (2) años de experiencia profesional; sin embargo, este tiempo resulta insuficiente para acreditar los cuarenta y cinco (45) meses de experiencia profesional como abogada requeridos en el perfil del empleo.

Ahora, en relación con la certificación laboral aportada al momento de la inscripción, expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14 en la Dirección de Epidemiología, Análisis y Gestión de Políticas de Salud – Colectiva – Laboratorio de Salud Pública, se reitera que no se evidencia que las funciones desempeñadas correspondan con el ejercicio de la abogacía. Igualmente, debe tenerse en cuenta que la experiencia profesional como abogada. Únicamente debe contarse a partir de la fecha del grado, esto es, el 11 de diciembre de 2015, tal y como consta en el Acta de grado respectiva.

Se considera pertinente de manera muy breve hacer una comparación entre las funciones certificadas mediante el documento expedido por la Secretaría de Salud y las funciones previstas para el empleo No. 51121 en la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

FUNCIONES CERTIFICADAS	FUNCIONES DEL EMPLEO No. 51121
Elaborar protocolos de análisis y estandarización de técnicas analíticas para el estudio de las muestras recibidas en el Laboratorio de Salud Pública.	Brindar apoyo y acompañamiento a las distintas dependencias de la Entidad en temas jurídicos.
Desarrollar investigaciones operativas en el laboratorio de salud pública.	Proyectar conceptos y respuestas a las consultas, peticiones formuladas por los usuarios en los términos establecidos por la ley y ajustadas a la normatividad vigente.
Consolidar la información analítica producida a través del manejo de las bases de datos de los procesos a su cargo.	Preparar y revisar los proyectos, acuerdos, decretos, resoluciones y otros actos administrativos concernientes a las actividades de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
Elaborar artículos técnico científicos cuando sean requeridos.	Llevar procesos judiciales y administrativos.
Realizar la supervisión de contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la entidad.	Atender acciones constitucionales según instrucciones impartidas por el Director Jurídico y Contractual de acuerdo con la normatividad vigente.
Realizar seguimiento, análisis y evaluación de los procesos y actividades asignadas.	Brindar asistencia, acompañamiento y adelantar los procesos contractuales que le asigne el Jefe Inmediato de acuerdo con los lineamientos establecidos y la normatividad vigente.

En efecto, revisada la certificación aportada, en donde se transcriben las funciones previstas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Resolución No. 0707 del 29 de mayo de 2015, para el perfil del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 14, que fuere desempeñado por la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA, no se prevén funciones de orden jurídico.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CNSC. 20212330001095 del 18 de enero de 2021, que determino la exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”

Lo anterior, contrasta con el perfil del empleo No. 51121, de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, cuyo propósito principal es *“Analizar y elaborar conceptos y actos administrativos, resolver consultas, contestar peticiones y demandas judiciales propios de la entidad con calidad, confiabilidad y oportunidad”*, lo que permite concluir que, las funciones contempladas en los numerales 7 y 8 de la certificación laboral expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá, D.C., consistentes en la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, y en el seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados, no deban entenderse como funciones de carácter netamente jurídico y con ello dar por acreditada la experiencia profesional requerida.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011² la supervisión de un contrato estatal consiste en *“el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados”*. Así mismo, el artículo 84 *ídem*, establece que, la supervisión contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

En consonancia, es pertinente traer a colación el artículo 26 de la Ley 80 de 1993³ que consagra el principio de responsabilidad en las actuaciones contractuales de las entidades estatales, así:

“ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

***1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
(...)”***

Es así como, la función de supervisión es inherente al desempeño de las funciones ordinarias de todo servidor público. La asignación que se hace de un supervisor atiende a la relación entre las funciones desarrolladas con el objeto de contrato que se supervisa, en atención a los conocimientos y/o experiencia que se tenga sobre la materia o actividades respectivas, las cuales pueden ser técnicas y no necesariamente jurídicas.

Esto para indicar una vez más que, si bien dentro de las funciones del empleo No. 51121 se encuentra la de *“Brindar asistencia, acompañamiento y adelantar los procesos contractuales que le asigne el Jefe Inmediato de acuerdo con los lineamientos establecidos y la normatividad vigente”*, en el marco del propósito y perfil del empleo dicha asistencia es de carácter jurídica, por lo que para este caso la experiencia acreditada corresponde al ejercicio de actividades y aplicación de conocimientos propios de la profesión de Bacteriología, motivo por el cual no puede ser tenida como válida para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER Y CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0109 del 18 de enero de 2021, por medio de la cual se decidió **EXCLUIR** a la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51656483, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121 de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

² Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

³ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CNSC. 20212330001095 del 18 de enero de 2021, que determino la exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la señora YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo No. CNSC - 2018100006056 del 24 de septiembre de 2018, al correo electrónico: yadyconce@gmail.com, que registró al momento de inscribirse al empleo específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia Distrital, al correo electrónico nohora.villabona@scj.gov.co, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Legislativo 491 del 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 10 de Mayo de 2021

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Revisó: David Joseph Roza Parra- Asesor- Despacho Comisionada 

Revisó: Diana Herlinda Quintero Preciado-Profesional Especializado- Despacho Comisionada 

Aprobó: Juan Pablo Sierra Forero – Contratista Gerente de Convocatoria 

Elaboró: Jorge Eduardo Morales Morales – Abogado contratista 

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.656.483**

MONTENEGRO ABADIA

APELLIDOS
YADIRA CONCEPCION

NOMBRES

[Signature]

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **17-SEP-1962**

QUIBDO
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

30-NOV-1980 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO




A-1500150-00028061-F-0051656483-20080721 0001342704A 1 1200000916

 **MINSALUD**  **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**  **CNB**

IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD **COLEGIO NACIONAL
DE BACTERIOLOGÍA**
CNB - COLOMBIA

BACTERIÓLOGA

 **YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO ABADIA**
C.C. 51.656.483
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
BOGOTÁ D.C.

Fecha de expedición del diploma: 1985-07-11
Fecha de inscripción en el RETHUS: 1987-11-18

03088

 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

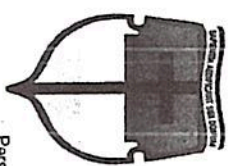
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

 **NOMBRES:**
YADIRA CONCEPCION **PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
JOSE AGUSTIN SUÁREZ ALBA

APELLIDOS:
MONTENEGRO ABADIA

UNIVERSIDAD:
CATOLICA DE COLOMBIA **FECHA DE GRADO:**
11/12/2015 **CONSEJO SECCIONAL:**
BOGOTÁ

CEDULA:
51656483 **FECHA DE EXPEDICION:**
20/05/2016 **TARJETA N°:**
271314



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia

Personería Jurídica: Resolución del Ministerio de Justicia No. 2271 de Julio de 1970

CONSIDERANDO QUE:

YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA

C.C. 51656483 BOGOTÁ D.C.

APROBÓ LOS ESTUDIOS DE PREGRADO PROGRAMADOS POR LA UNIVERSIDAD Y CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y LOS REGLAMENTOS, LE CONFIERE EL TÍTULO DE

ABOGADA

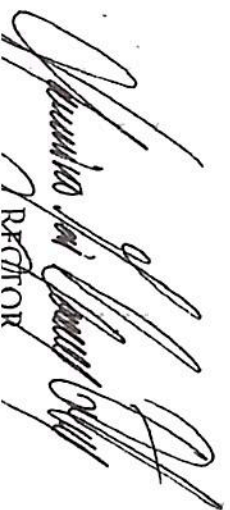
EN TESTIMONIO DE LO EXPUESTO SE EXPIDE EL PRESENTE DIPLOMA QUE ASÍ LO ACREDITA.

BOGOTÁ, D.C., DICIEMBRE 11 DE 2015



CARLOS ALFIERIO RAMÍREZ PARDIC




RECTOR


SECRETARIO GENERAL


DECANO

LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

EN ATENCION A QUE

YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO ABADIA

C.C. 51.656.483 BOGOTA

HIA CURSADO TODOS LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA
UNIVERSIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA UN GRADO UNIVERSITARIO
EN LA FACULTAD DE **CIENCIAS**

LE OTORGA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

EL TITULO DE **BACTERIOLOGA**

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y SELLAMOS ESTE DIPLOMA
NOSOTROS EL RECTOR LOS DECANOS Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD
EXPEDIDO EN BOGOTA A LOS 11 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE 1985

COPIA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE
ENVIADO A LA J. D. E. REPUBLICA DE COLOMBIA

AGO 25 1988

SECRETARIO GENERAL

Folio 31M Lito 82
Bogotá 25 de julio 1982

DECANO ACADEMICO

DECANO DEL MEDIO AMBIENTE

Nº 06265

Nº 0410-0800



La República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional y en su nombre la



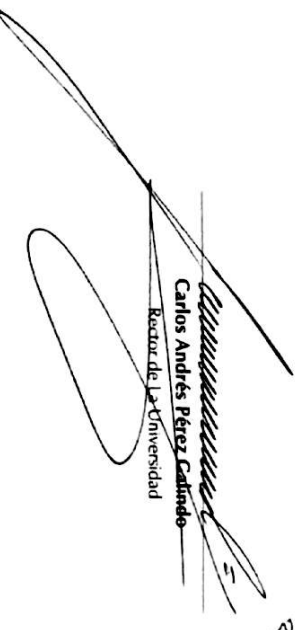
Universidad Santiago de Cali
Con Personería Jurídica No. 2800 de 1959 del Ministerio de Justicia
Confiere el Título de

Especialista en Derecho Administrativo

Hadúa Uncepción Montenegro Abadía

CC. No. 51.656.483

En testimonio de ello se expide el presente Diploma en Santiago de Cali,
Valle del Cauca, el día 22 del mes de Noviembre de 2017


Carlos Andrés Pérez Calinde
Rector de la Universidad


Lorena González Ordóñez
Secretario General de la Universidad

No 10674 - 2

Bogotá D. C, 2 febrero de 2021

Doctora

SIXTA ZUÑIGA LINDAO

Comisionada (E)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Bogotá. C.D

Referencia: **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN A RESOLUCION 0109 de 2021 (18 de enero de 2021)**

YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO ABADIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con los números de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional que aparecen al pie de mi firma, actuando en mí representación; de manera respetuosa y dentro del tiempo de oportunidad, me dirijo a su despacho para interponer Recurso de Reposición de cara a la Resolución 0109 de 2021, del 18 de enero *“Por el cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 0349 del 13 de mayo de 2020, tendiente a determinar la posible exclusión de la señora YADIRA CONCEPCION MONTENEGRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192330119885 del 29 de noviembre de 2019 dentro de la Convocatoria No. 741 de 2018 – Distrito Capital”* de la siguiente manera:

I. HECHOS

1. Me inscribí en la Convocatoria No. 741 de 2018, al OPEC identificado con el Código No. 51121 (PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16), donde la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ ofertó dos (2) vacantes.
2. Acredité los requisitos mínimos de formación académica y experiencia correspondientes al OPEC 51121, verificación adelantada por la Universidad Libre.
3. Fui admitida al proceso de selección.
4. Presenté y superé las pruebas eliminatorias y clasificatorias que aplicó la Universidad Libre, en el proceso de selección.
5. Ocupé la posición dos (2) en la lista de elegibles conformada por la CNSC (Resolución 20192330119885 del 29 de noviembre 2019), esto una vez surtidas y resultas las etapas de reclamación.
6. La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, mediante radicación 265444535, presentada a través del SIMO; en los siguientes términos: << [...] *Revisada la documentación aportada por el aspirante el empleo requiere título profesional de derecho, la candidata presenta título de abogada y bacterióloga, la experiencia profesional certificada la tienen respecto de un NBC que no está incluido en la convocatoria.* [...] >> .

7. Una vez notificada por la CNSC y dentro del tiempo de oportunidad, interpusé Derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la Comisión de Personal de la SDSCJ, mediante oficio con radicado 20203200585882 del 27 de mayo de 2020, dirigido a la CNSC.
8. A través de la Resolución 0109 de 2021, la CNSC, determina mi posible exclusión de la lista de elegibles; manifestando: *“En consecuencia, y bajo los argumentos expuestos en líneas anteriores se concluye que la elegible no acreditó el requisito mínimo de experiencia profesional, exigido para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121, motivo por el cual la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C. debe ser resuelta de forma favorable.”*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Requisitos del OPEC 51121, Convocatoria 741 de 2018 Acuerdo 20181000006056 del 24-09-2018
2. Art. 11 Decreto Ley 785 de 2005 *“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”.*
3. Art. 83 Ley 1474 de 2011 *“Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.....”*
4. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004 *“Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”*
5. Certificación de funciones emitida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Salud, (Resolución No. 0707 del 29 de mayo de 2015), donde se especifica: *“Nm. 7. Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad,*

de conformidad con la normatividad vigente. / Nm. 8. Realizar seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados de manera oportuna y de acuerdo con la normatividad vigente”,

III. ALEGATO

1. La CNSC, manifiesta (pág. 8) de la resolución en mención *“Así las cosas, para el caso particular, la certificación laboral objeto de análisis corresponde a la expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá, D.C., en el período comprendido entre el 11 de diciembre de 2015 y el 9 de noviembre de 2018, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, en la Dirección de Epidemiología, Análisis y Gestión de Políticas de Salud Colectiva – Laboratorio de Salud Pública; conforme a la cual no se evidencia que las funciones desempeñadas correspondan con el ejercicio de la abogacía.”*

Es de tener en cuenta que, en dicha constancia, se evidencia la supervisión de contratos (Resolución No. 0707 del 29 de mayo de 2015, numeral 7 y 8) lo cual contradice, lo interpretado por la CNSC, ya que el Art. 83 Ley 1474 de 2011, expresa de manera clara e inequívoca, sin lugar a interpretaciones ni elucubraciones, que la supervisión de contratos; entre otros es un **seguimiento jurídico a un objeto contractual**; es de saber que esta condición jurídica, se hace evidente en cualquier institución estatal, y no se pierde por el hecho de desarrollarse en un entidad de salud; por lo tanto la constancia laboral en mención, goza de plena legitimidad y validez; expedida por un ente competente, donde claramente se evidencia que además de mis funciones como profesional universitaria Código 219, Grado-14 (bacterióloga), también desarrollaba funciones y actividades propias de la rama del derecho, indudablemente compatibles con mi formación académica en la modalidad de abogada de manera simultánea. Afirmar lo contrario, es aseverar que el seguimiento jurídico a un objeto contractual no es una condición jurídica, tampoco se puede desglosar el seguimiento de un objeto contractual, sustrayéndole fuerza a la parte jurídica; como lo pretende la CNSC en este particular; cuestión que vulnera el principio de la seguridad jurídica.

2. Por demás es decir que se trata del mismo individuo, un ser indivisible, por lo tanto, soy la misma persona en adquirir la experiencia, certificada legítimamente, con posterioridad a la obtención del título de abogada. Erróneo sería interpretar que, en mi caso particular, no se cumple la generalidad de la ley, restándolo a la supervisión de contratos su componente jurídico y aseverando que no hace parte de mi experiencia profesional.
3. Por otra parte, en lo referente al Art. 26 Ley 80 del 93 (Principio de responsabilidad), no me priva en ningún sentido de la experiencia acreditada.
4. La misma resolución da cuentas de que, el empleo en cuestión no requiere experiencia relacionada, aunque si similar (pág. 9); cuestión que en mi caso se cumple y se certifica.

5. La CNSC, en la pág. 7 de la mencionada resolución manifiesta:
“En lo que refiere al requisito mínimo de experiencia, sea lo primero señalar que, por tratarse de un empleo del nivel profesional, la experiencia requerida es aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, esto es en Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento Derecho y Afines; por lo tanto, en la medida que la elegible no aportó certificado de terminación de materias debe tenerse en cuenta la fecha en que obtuvo el título de Abogada, esto es el 11 de diciembre de 2015.”
Teniendo en cuenta lo contenido en la constancia emitida por la Secretaría Distrital de Salud expedida el 2018-11-09 y el título de abogada otorgado el 2015-12-11, acredito 34 meses y 29 días de experiencia profesional certificada. La experiencia profesional equivalente, correspondiente a 24 meses, fue reconocida por la CNSC, por lo tanto, no es motivo de discusión. Así las cosas, valido un total de 58 meses y 29 días de experiencia profesional, superando los 45 meses requerido para el cargo.
6. De acuerdo con lo expresado en la norma y manifestado en el presente documento, es acertado dejar clara la errónea interpretación que se encuentra haciendo la entidad, frente al cumplimiento de la experiencia mínima profesional que poseo para la adecuada ejecución del cargo, siendo evidente una falta de objetividad y quedando plenamente demostrado mi derecho al mérito.

IV. PRUEBAS

Las relacionadas en la Resolución 0109 de 2021 (18 de enero de 2021)

V. PETICIONES

Respetuosamente solicito:

1. No ser excluida de la lista elegible.
2. Expedir el acto administrativo correspondiente, para dar la firmeza individual a la lista de elegibles.
3. Ser nombrada en el cargo de *“PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51121”*, correspondiente a la Convocatoria 741 de 2018 - Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C.
4. Que sea respetado mi derecho y reconocer el mérito que legalmente me asiste.

VI. NOTIFICACIÓN

Puedo ser notificada a través de los medios estipulados en el acuerdo.

Atentamente;

A handwritten signature in dark ink, reading "Yadira Montenegro". The signature is fluid and cursive, with the first name "Yadira" and the last name "Montenegro" clearly distinguishable.

YADIRA CONCEPCIÓN MONTENEGRO ABADÍA

C.C 51'656. 483 de Bogotá

T.P 271314 del CSJ